



**Recurso nº 862/2014**

**Resolución nº 875/2014**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de noviembre de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. JFG en nombre y representación de ALALZA SOLUCIONES INTEGRALES S.A y por D. Eduardo Martín Hernández, en nombre y representación de BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L., empresas constituidas en UTE, contra el requerimiento de documentación original realizado por la Mesa de contratación con fecha 7 de octubre de 2014 y contra la decisión de tener por retirada la oferta de la UTE constituida por las empresas citadas, en el seno de la licitación del contrato de *Servicio de apoyo técnico para el soporte y mantenimiento correctivo, adaptativo y evolutivo de sistemas de información en producción para la Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad así como de la gestión de los sistemas y comunicaciones que las soportan* de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior (P-14-036), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior por la que se convocaba el procedimiento abierto para la contratación del *servicio de apoyo técnico para el soporte y mantenimiento correctivo, adaptativo y evolutivo de sistemas de información en producción de la Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad así como la gestión de los sistemas y comunicaciones que las soportan*.

**Segundo.** Tras la pertinente tramitación interesa destacar que el día 7 de Agosto de 2.014 la Mesa de Contratación del Ministerio del Interior procedió a la apertura del sobre correspondiente a la oferta económica de los licitadores. Más tarde, el 18 de agosto de 2014 la Mesa propuso la adjudicación del contrato a la UTE formada por las empresas

CONNECTIS CONSULTING SERVICES, S.A. y BULL ESPAÑA S.A. al ser considerada la oferta económica más ventajosa para la Administración.

**Tercero.** De conformidad con lo establecido en el art. 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se solicitó a estas empresas la documentación correspondiente y, una vez presentada, se remitió a los servicios técnicos para que valorasen si acreditaba disponer efectivamente de los medios que se comprometieron a adscribir a la ejecución del contrato.

**Cuarto.** El día 2 de septiembre la UTE ahora recurrente interpuso un anterior recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de propuesta de adjudicación a la UTE formada por las empresas CONNECTIS CONSULTING SERVICES, S.A. y BULL ESPAÑA S.A. La UTE recurrente desistió del recurso cuando la Mesa resolvió que la UTE antes mencionada que había sido requerida para presentar la documentación no cumplía con los requisitos establecidos en el pliego, lo que determinaba que se procediera a solicitar la misma documentación a la UTE ahora recurrente.

**Quinto.** La UTE recurrente presentó la documentación que tuvo por conveniente y tal documentación se remitió a los servicios técnicos para que se valorase si la citada UTE justificaba de manera adecuada disponer efectivamente de los medios personales señalados en la documentación rectora del contrato. En el Informe emitido en fecha 3 de octubre de 2.014 se declara que *"no se detectan deficiencias en relación a los recursos y requisitos solicitados en el expediente con la salvedad de la comprobación de las titulaciones y/o certificaciones al tratarse de fotocopias sin cotejo"*.

**Sexto.** Como consecuencia de ello la Mesa requirió a las empresas integrantes de la UTE, mediante e-mail de fecha 7 de octubre de 2014, para que aportasen los documentos originales, copias autenticadas o copias compulsadas de la documentación aportada. El día 10 de octubre las empresas presentan la documentación original para ser compulsada con excepción de dos de los títulos profesionales mencionados en la oferta. Dichos documentos son presentados mediante fotocopias y están acompañados de una declaración jurada y firmada de que coinciden con los originales.

**Séptimo.** El día 28 de octubre la UTE ALALZA SOLUCIONES INTEGRALES S.A - BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN S.L interpone recurso especial en materia de contratación. De dicho recurso se ha dado traslado al órgano de contratación, quien emitió el pertinente

informe. También han realizado alegaciones las empresas CONNECTIS CONSULTING SERVICES, S.A. y BULL ESPAÑA S.A.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

**Segundo.** Es necesario analizar posibilidad de que este recurso haya sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público al que se remite el artículo 59 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad. El acto recurrido es un requerimiento de subsanación de los defectos apreciados en la documentación aportada por la UTE que ha realizado la propuesta económicamente más ventajosa (la presentación de documentación no original o autenticada) y la consideración de que su incumplimiento da lugar a la retirada de la oferta.

Como ya hemos explicado en resoluciones anteriores, la regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso, sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución.

Con carácter excepcional el artículo 107.1 de la citada norma permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Precisamente este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en sus apartados 2.b) y 3, al disponer que podrán ser objeto del recurso *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán acto de trámite que determinan la*

*imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores” y que “los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.”*

El requerimiento de subsanación impugnado es claramente un acto de trámite que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente, por cuanto los defectos jurídicos en que hubiera podido incurrir pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación del contrato.

Lo mismo se debe predicar de la retirada de la oferta, acto hasta el momento inexistente, no documentado ni deducible de ninguna actuación del órgano de contratación. Hasta este momento el efecto desfavorable para el recurrente se funda en una mera actuación preventiva del mismo, basada en la consecuencia que legalmente apareja la falta de atención al requerimiento de subsanación, pero no existe ningún acto que *de facto* suponga una declaración de voluntad de la Administración en el sentido de tener por retirada la proposición del licitador.

Por otro lado, es evidente que si finalmente se produce ese efecto desfavorable para los intereses del licitador, su incorrección jurídica podría ser planteada ante este Tribunal mediante un recurso contra la adjudicación del contrato o contra la declaración del mismo como desierto, acto este último que este Tribunal ha declarado susceptible de recurso por concurrir en él los requisitos para considerarlo un acto de trámite cualificado.

En suma, el acto recurrido y la posible consecuencia de que la Administración no tuviera por cumplimentado el requerimiento de subsanación no son susceptibles de recurso conforme al artículo 40 apartados 2 letra b) y 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y ello debe determinar que se inadmita el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. JFG en nombre y representación de ALALZA SOLUCIONES INTEGRALES S.A y por D. Eduardo Martín Hernández, en nombre y representación de BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L., empresas constituidas en UTE, contra el requerimiento de documentación original realizado por la Mesa de contratación con fecha 7 de octubre de 2014 y contra la decisión de tener por retirada la oferta de la UTE constituida por las empresas citadas, en el seno de la licitación del contrato de Servicio de apoyo técnico para el soporte y mantenimiento correctivo, adaptativo y evolutivo de sistemas de información en producción para la Subdirección General de Sistemas de Información y Comunicaciones para la Seguridad así como de la gestión de los sistemas y comunicaciones que las soportan de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior (P-14-036).

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.